



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02162-2024-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO CASTILLO CLEMENTE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2024

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Castillo Clemente contra la resolución de foja 114, de fecha 31 de mayo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por la parte demandante; y

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 2 de febrero de 2021<sup>1</sup>, que declaró fundada la demanda y ordenó que la ONP reajuste la pensión de invalidez otorgada al demandante por enfermedad profesional, con arreglo al artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, desde el 19 de agosto de 2016, así como el pago de los devengados, los intereses legales sin capitalización y los costos procesales.
2. Mediante Resolución 539-2021-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 23 de abril de 2021<sup>2</sup>, la ONP dispuso reajustar, por mandato judicial, la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del recurrente, bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 292.50, a partir del 19 de agosto de 2016.
3. Con fecha 28 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, el actor solicita el cabal cumplimiento de lo ejecutoriado por considerar que la demandada no ha cumplido con actualizar su pensión de invalidez con el índice de precios al consumidor y de manera trimestral.
4. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2022<sup>4</sup>, declaró infundada la observación del demandante,

<sup>1</sup> Foja 17

<sup>2</sup> Foja 25

<sup>3</sup> Foja 68

<sup>4</sup> Foja 83





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02162-2024-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO CASTILLO CLEMENTE

por considerar que la actualización que solicita no es para el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia, sino para establecer el tope máximo de la pensión. La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que la sentencia de vista no ordenó la actualización de la pensión teniendo como referencia el índice de precios del consumidor, conforme a lo solicitado por el demandante.

5. Mediante su recurso de agravio constitucional<sup>5</sup>, el actor solicita que su pensión de invalidez vitalicia se actualice con el índice de precios al consumidor y de manera trimestral.
6. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el presente caso, se advierte que, en puridad, el accionante pretende cuestionar el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional otorgada conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, ascendente a S/ 292.50.
8. En ese sentido, considera que la demandada no ha ejecutado la sentencia de vista con calidad de cosa juzgada en los mismos términos, pues, a su entender, el cálculo del monto de su pensión de invalidez debió haber tomado en cuenta sus 12 últimas remuneraciones asegurables actualizadas con el índice de precios del consumidor situación que le

---

<sup>5</sup> Foja 159



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02162-2024-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO CASTILLO CLEMENTE

permitiría percibir una pensión mayor.

9. Este Tribunal estima que lo reclamado por el accionante, en ejecución de sentencia, no resulta amparable toda vez que revisada la sentencia de vista firme de fecha 2 de febrero de 2021, no se desprende que lo pretendido por el actor haya sido requerido en el curso del proceso y, por ende, sea objeto de pronunciamiento.
10. Por consiguiente, habiéndose ejecutado en sus mismos términos la sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2021, que adquirió la calidad de cosa juzgada, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por el accionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

<b>PONENTE PACHECO ZERGA</b>
------------------------------